



EXPEDIENTE N° : 2608-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CALIZA CEMENTO INCA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CAJAMARQUILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CEMENTO
 MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESIDUOS SÓLIDOS

Lima, 30 de abril, de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0047-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 16 de febrero de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 21740, presentado por Caliza Cemento Inca S.A. el 14 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cajamarquilla² de titularidad de Caliza Cemento Inca S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de julio de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 584-2017-OEFA/DS-IND, de fecha 1 de septiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1916-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017⁵, y notificada al administrado el 6 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20471744493.

² La Planta Cajamarquilla se encuentra ubicada en el Sub Lote 2C, Cajamarquilla, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

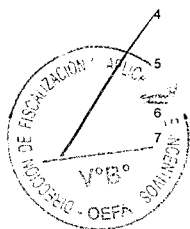
³ Folios 9 al 18 del Expediente N° 0241-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 79 del Expediente.

Folios 2 al 15 del Expediente.

Folios 16 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y encargada de realizar la imputación de cargos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 433, de fecha 4 de enero de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 21 de febrero del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0047-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, del 16 de febrero de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 21740, del 14 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 23 a 78 del Expediente.

⁹ Folios del 113 del Expediente.

¹⁰ Folios del 104 a 112 del Expediente.

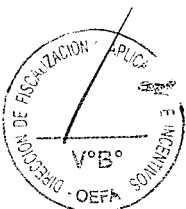
¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: CO, CO₂ y PTS), correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017. Asimismo, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: PTS, NO₂, SO₂, CO y PM_{2.5}) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el Proyecto: "Ampliación de la Capacidad Productiva de Clinker de 180 Tpd a 360 Tpd", aprobado mediante Oficio N° 01553-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 8 de noviembre del 2012¹², el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al detalle precisado en el Anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental"¹³:



ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

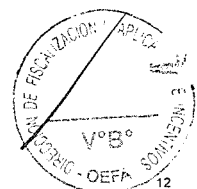
COMPONENTE	ESTACIÓN	PARÁMETROS	ECA/LMP
Calidad de Aire	E-1 Barlovento E-2 Sotavento E-3 Nor este E-4 Asoc. Villa Leticia E-5 AAHH Praderas de Huachipa	Material Particulado (PM ₁₀)	150 ug/m ³
		Material Particulado (PM _{2.5})	50 ug/m ³
		Partículas Totales en Suspensión (PTS)	240 ug/m ³
		Dióxido de Azufre	80 ug/m ³
		Dióxido de Nitrógeno	200 ug/m ³
		Monóxido y Dióxido de Carbono	30000 ug/m ³

11. En ese sentido, los parámetros a ser monitoreados son: Material Particulado (PM₁₀), Material Particulado (PM_{2.5}), Partículas Totales en Suspensión (PTS), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Carbono (CO₂).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Folios 80 al 84 del Expediente.

Folio 81 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la Supervisión Regular 2017¹⁴, se advirtió que los resultados de los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, de calidad de aire para parámetros: CO, CO₂ y PTS, así como los correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016, de los parámetros: PTS, NO₂, SO₂, CO y PM_{2.5}; se realizaron con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**); por lo cual, se tendrían por no realizados¹⁵.
13. De la revisión de los citados informes, se evidencia que las metodologías de análisis de los parámetros: PTS, NO₂, SO₂, CO y PM_{2.5} de calidad de aire, no se encuentran acreditadas ante INACAL; hecho que además es precisado por las propias empresas que los elaboraron¹⁶, de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	OBSERVACIÓN
III Trimestre 2016	Calidad de Aire	16229	Nakamura Consultores S.A.C.	En nota al pie de cada cuadro de resultados, el informe de ensayo precisa que los parámetros: PM _{2.5} , PTS, CO, NO ₂ y SO ₂ no se encuentran acreditados ante INACAL.
IV Trimestre 2016	Calidad de Aire	16344	Nakamura Consultores S.A.C.	En nota al pie de cada cuadro de resultados, el informe de ensayo precisa que los parámetros: PM _{2.5} , PTS, CO, NO ₂ y SO ₂ no se encuentran acreditados ante INACAL.

¹⁴ Folio 13 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 584-2017-OEFA/DS-IND ubicado a folios 2 al 15 del Expediente:

IV. CONCLUSIONES

97. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
3	Los resultados de los monitoreos ambientales realizados para calidad de aire de los parámetros: CO, CO ₂ y PTS, y efluentes líquidos para los parámetros: Aceites y Grasas, DBO, Nitratos, Fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales; correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, fueron analizados con metodologías no acreditadas por INACAL. Además, de los resultados de monitoreos ambientales realizados para calidad de aire en los parámetros: PTS, NO ₂ , SO ₂ , CO y PM _{2.5} ; correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016 fueron analizados con metodologías no acreditadas por el INACAL. Razón por la cual se tendría por no realizados los Monitoreos antes mencionados.

(...)"

¹⁵ Cabe indicar que, si bien la Dirección de Supervisión concluyó que los resultados de los monitoreos ambientales realizados para efluentes líquidos en los parámetros: Aceites y Grasas, DBO, Nitratos, Fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales; correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, fueron analizados con metodologías no acreditadas por INACAL; conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectorial, el hallazgo respecto de dicho extremo no amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que tal hecho detectado responde a un supuesto incumplimiento de compromisos ambientales asumidos a través de la Calificación Previa del Proyecto de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, el cual no califica como Instrumento de Gestión Ambiental y por ende, no establece compromisos ambientales.

¹⁶ De acuerdo al Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.

Numeral 2: Alcance:

Estas disposiciones deben ser cumplidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL.

Literal A.4 del Numeral 5.3: Cuando en un informe de ensayo se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí lo están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA". Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto."





I Trimestre 2017	Calidad de Aire	0117-007-EP	V&S LAB E.I.R.L.	En nota al pie de página del informe de ensayo, se precisa que los parámetros: CO, CO ₂ y PTS no se encuentran acreditados ante INACAL.
II Trimestre 2017	Calidad de Aire	0417-205-EP	V&S LAB E.I.R.L.	En nota al pie de página del informe de ensayo, se precisa que los parámetros: CO, CO ₂ y PTS no se encuentran acreditados ante INACAL.

14. Al respecto, el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado, por ende, no da certeza a la Administración que los resultados obtenidos en el mencionado monitoreo sean válidos; en consecuencia, el muestreo de los parámetros que no se encuentran acreditados por el INACAL no son tomados en cuenta para acreditar su realización.
15. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado presentó los monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre de 2017¹⁷ y primer trimestre 2018¹⁸, evidenciándose el análisis de los parámetros relacionados al componente: Calidad de Aire, a través de los Laboratorios Environmental Testing Laboratory S.A.C y V & S Lab E.I.R.L.

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS EVALUADOS
Trimestre 2017- IV	Calidad de Aire	173154	Environmental Testing Laboratory S.A.C.	Material Particulado - PM ₁₀ Material Particulado - PM _{2,5} Dióxido de Azufre - SO ₂ Dióxido de Nitrógeno - NO ₂ Monóxido de Carbono - CO Dióxido de Carbono - CO ₂ Partículas Totales en Suspensión - PTS
Trimestre 2018 - I	Calidad de Aire	174264	Environmental Testing Laboratory S.A.C.	Monóxido de Carbono - CO Partículas Totales en Suspensión - PTS
		1217-787-EP	V & S LAB E.I.R.L.	Material Particulado - PM ₁₀ Material Particulado - PM _{2,5} Dióxido de Azufre - SO ₂ Dióxido de Nitrógeno - NO ₂ Dióxido de Carbono - CO ₂

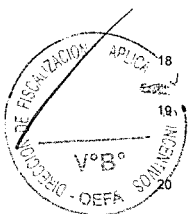


16. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL¹⁹, se advierte que los Laboratorios V&S Lab E.I.R.L. y Environmental Testing Laboratory S.A.C cuentan con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros: PM₁₀, PM_{2,5}, SO₂, NO₂ y CO. Además, el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C cuenta con una metodología acreditada por la International Accreditation Services (IAS) para el parámetro PTS.
17. Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,

¹⁷ Caliza Cemento Inca presentó al OEFA el informe de monitoreo del Trimestre 2017-IV el día 12 de diciembre del 2017 (Registro N° 2017-E01-89137).

¹⁸ Caliza Cemento Inca presentó al OEFA el informe de monitoreo del Trimestre 2018-I el día 31 de enero del 2018 (Registro N° 2018-E01-11320).
Folio 59 del Expediente de Supervisión N° 198-2017-DS-contenido en el disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²².
19. En el presente caso, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión exhortó al administrado la subsanación del hallazgo detectado²³; por lo que **se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

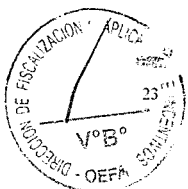
²² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

Conforme de aprecia en el punto 11, verificación de obligaciones, del Acta de Supervisión de fecha 11 de junio de 2017.





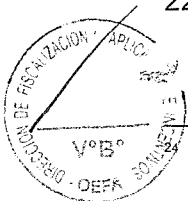
la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

- a) En relación a la **Probabilidad** se ha considerado el **valor 2** - "Posible, se estima que pueda suceder dentro de un año" toda vez que la realización del programa de monitoreo del componente ambiental de calidad de aire se realiza con una frecuencia trimestral²⁴, es decir cuatro veces al año. En este sentido, la realización del programa se encuentra establecida dentro de un período que no excede al período anual, por lo cual se le otorgó la mencionada valoración.
- b) En relación a la **Consecuencia**, relacionada al **Entorno Natural**, teniendo la valoración de las siguientes variables:
- ✓ Con relación a la variable "**Cantidad**" se ha considerado el **valor 4** - "Desde 50% hasta 100%", calculo referido al porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable toda vez que administrado no realizó el monitoreo del tercero y cuarto trimestre del 2016 y primer y segundo trimestre del 2017 relacionados al componente Calidad de Aire a través de metodologías acreditadas por INACAL-DA u otra entidad con certificación internacional, el cual debería de realizarse de manera trimestral durante un año, por lo cual el incumplimiento equivale a un rango comprendido entre el cincuenta (50%) y cien por ciento (100%).
 - ✓ Con relación a la variable "**Extensión**" se ha considerado un **valor 1** - "Puntual, toda vez que los informes de ensayo fueron remitidos no fueron analizados mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL-DA u otra entidad con certificación internacional, es decir, dichos informes no permitan proporcionar información confiable generando incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados reportados, por lo cual se le otorgo dicho valor.
 - ✓ Respecto a la variable "**Peligrosidad**" se consideró un **valor 1** - "Bajo", debido a que no se aprecia que dicha conducta infringida haya generado una alteración negativa real o concreta al entorno natural, toda vez que la realización de los monitoreos con metodologías no acreditadas no permiten verificar el exceso en los parámetros relacionados al componente de calidad de aire, toda vez que los resultados carecen de confiabilidad.
 - ✓ Respecto a la variable **medio potencialmente afectado** se considera **valor 1** - "Industrial", toda vez que la planta Cajamarquilla, se encuentra una zona Industrial tipo I-3 (Gran industria)²⁵.

c) Cálculo del riesgo:

22. El resultado se muestra a continuación:



De acuerdo al Oficio N° 1553-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se dispuso que la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental sería con una frecuencia trimestral.

²⁵

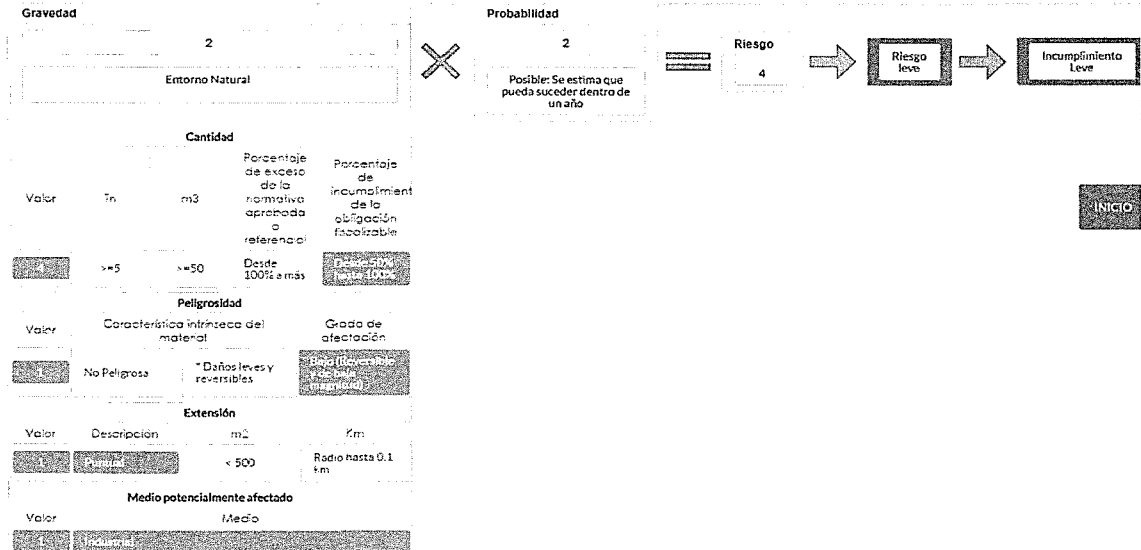
Folio 103 del EIA para el Proyecto: "Ampliación de la Capacidad Productiva de Clinker de 180 Tpd a 360 Tpd



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

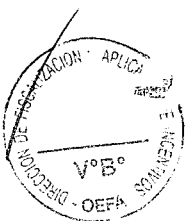


24. En tal sentido, la imputación referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental consistente en no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: CO y PTS), correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017 y los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: PTS, NO2, SO2, CO y PM2.5) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, califica como un incumplimiento con riesgo leve.

25. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera que **no corresponde declarar responsabilidad** en contra del administrado, respecto al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales, de calidad de aire (para los parámetros: CO y PTS), correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017 y los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: PTS, NO2, SO2, CO y PM2.5) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016.

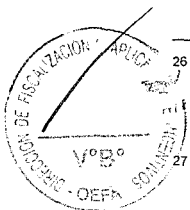
26. Cabe agregar, que de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre de 2017 y primer trimestre de 2018, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 173154 y 1217-787-EP emitidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C y V&S Lab E.I.R.L. respectivamente, del cual se verificó que el método para el ensayo del parámetro **Dióxido de carbono (CO2)** no se encuentra acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

27. En tal sentido, subsiste la imputación vinculada al monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de carbono (CO2), **correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017**, en tanto no se ha evidenciado que el laboratorio que lo analizó cuenta un método de ensayo acreditado por INACAL u otra entidad de reconocimiento o certificación internacional, respecto a dicho parámetro.



a) Análisis de los descargos

28. En los escritos de descargos I y II, el administrado señaló que su Instrumento de Gestión Ambiental no establece que los informes de monitoreo ambientales deban realizarse mediante de un laboratorio acreditado por el INACAL, y que dicha exigencia está contenida en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, cuya entrada en vigor es posterior a la fecha de aprobación de su EIA y por tanto, no modifica el carácter de sus obligaciones.
29. En ese sentido, indicó que el OEFA no debe evaluar la validez de los resultados del laboratorio; sino únicamente, debe determinar si se cumplió con la realización de los informes; por tanto, no corresponde que se le impute el incumplimiento de su compromiso ambiental.
30. De lo antes expuesto, se colige que el administrado considera que los compromisos y las obligaciones ambientales asumidas en el Instrumento de Gestión Ambiental no pueden ser modificadas o afectadas por la normativa posterior que regule la actividad que desarrolla, de modo que lo estipulado en los compromisos permanece inmodificable a pesar de los cambios normativos que acaezcan respecto de las materias reguladas por aquel.
31. Sobre el particular, es necesario precisar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben cumplirse observando las exigencias contenidas en la normativa legal vigente.
32. Así, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire contenido en el IGA aprobado al administrado debe efectuarse siguiendo la metodología o protocolo de monitoreo que regulen las normas vigentes en el momento en el que se realice el monitoreo.
33. Dicha afirmación se desprende de lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que regula la aplicación de las leyes en tiempo, señalando que la normativa aplicable a cada situación o caso concreto, será aquella que se encuentre en vigencia a la fecha de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, hace referencia a la denominada teoría de los hechos cumplidos²⁶.
34. Cuando se hace referencia a situación jurídica²⁷, estas pueden ser situaciones jurídicas de ventaja y desventaja. Dentro de este segundo grupo se encuentra las situaciones jurídicas de desventaja que albergan deberes, los que se manifiestan cuando el ordenamiento jurídico obliga a un ciudadano a observar una determinada conducta.
35. Una de las expresiones de los deberes, como situación jurídica de desventaja, es precisamente el deber público, el cual determina que ciertas categorías de sujetos (los supervisados, los administrados, los regulados, los concesionarios, los sujetos procedimentales, etc.) se encuentran obligados a cumplir



²⁶ "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

²⁷ Véase al respecto Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, 1994, p. 393 y Santamaría Pastor, José Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 2016, p. 368



determinadas obligaciones, no para la satisfacción de intereses particulares, sino para satisfacer intereses más bien generales.

36. En ese sentido, si bien es cierto que el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁸, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, no se encontraba vigente al momento de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental del administrado; de ello no se desprende que los sujetos de derecho que ostentan determinada situación jurídica (supervisados, regulados, administrados, etc.) puedan exonerarse del cumplimiento de normas imperativas que precisan, especifican o desarrollan el contenido de tales compromisos, como ocurre en el presente caso con el artículo 15^o²⁹ del Decreto Supremo en cuestión, que obliga a realizar el muestreo por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Por tanto, el referido artículo resulta plenamente exigible en el presente caso y se complementa con el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire contenido en el IGA del administrado.
37. Un razonamiento en un sentido contrario sería no solo inconstitucional, por contradecir lo indicado de modo expreso en el artículo 103° del texto Constitucional, sino porque traería como consecuencia la existencia de un régimen diferenciado en el cual, determinados Instrumentos de Gestión Ambiental tendrían la capacidad de "petrificar" en el tiempo algunas situaciones jurídicas, haciéndolas inmunes al cambio legislativo producido por normas de orden público.
38. Ello crearía un contrasentido, no solo por ir en contra del principio de igualdad, sino porque generaría cargas regulatorias diferenciadas, donde algunos administrados tendrían a su cargo el cumplimiento de obligaciones ambientales más estrictas y amigables con el ambiente, mientras otros no.
39. Considerando los argumentos antes expresados, corresponde ratificar que, como parte de su compromiso, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, de modo que la obligación contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental únicamente puede ser cumplida mediante la realización de un monitoreo elaborado por un

²⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

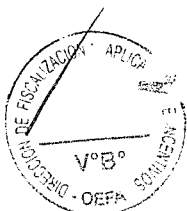
(...)"

²⁹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 15°.- Monitoreos

15.1 *El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.*

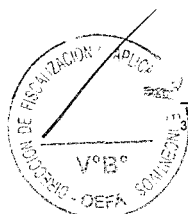
15.2 *El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."*





laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional

40. Por tanto, la realización de monitoreos ambientales mediante laboratorios no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, constituye un incumplimiento del compromiso asumido en su EIA, en tanto no se ha observado el requisito de validez para la realización del monitoreo, que exige la norma aplicable al momento en que se ejecuta el compromiso en cuestión.
41. De otro lado, el administrado alegó adicionalmente que la conducta atribuida debería estar vinculada a la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, siendo pertinente a su caso el numeral 6.2 del artículo 6°³⁰, debiendo adecuarse la imputación y conceder un nuevo plazo para presentar descargos.
42. Adicionalmente, alega que el OEFA tiene el deber de garantizar la adecuación de la conducta imputada a los tipos legales existentes, no debiendo forzar a través de procedimientos u otros, el hecho verificado a una conducta tipificada como infracción.
43. Al respecto, es pertinente señalar que de acuerdo al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son exigibles las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta infractora, salvo que las posteriores le sean más favorables.
44. En ese sentido, es importante tener en cuenta que el presente PAS se rige por las reglas de la Ley N° 302030, por lo que, en esta primera etapa, no corresponde la imposición de una sanción, sino, de corresponder, la declaración de responsabilidad e imposición de una medida correctiva; siendo que, solo en caso se incumpla la medida correctiva en cuestión, corresponderá la aplicación de una multa.
45. En tal sentido, habida cuenta que no se está procediendo a imponer una multa en el presente procedimiento, carece de sentido efectuar en esta etapa del procedimiento excepcional de la Ley N° 30230, el análisis sobre la normativa cuyo monto de multa resulte más beneficioso, lo que se realizará en un momento posterior, una vez que se efectúe el cálculo de la multa aplicable para el presente caso, de corresponder.
46. Adicionalmente, se debe mencionar que la conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado en la Resolución Subdirectoral, esto es, el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que, conforme se indicó anteriormente, la realización de monitoreos ambientales mediante laboratorios no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto,



Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

"6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT."



conlleva a incumplir el compromiso asumido en su EIA, en tanto no se ha observado el requisito de validez para su realización, exigido en la norma aplicable.

47. Conforme a lo expuesto, y como lo ha señalado la SFAP en el numeral 20 del Informe Final, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
48. Por otra parte, la Resolución Subdirectorial contiene todos los aspectos que el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³² (en adelante, **el RPAS**) exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
49. Ahora bien, respecto a la realización del monitoreo del parámetro: CO₂ en calidad de aire, en sus escritos de descargos I y II, el administrado refirió que mediante el Oficio N° 2287-2017-INACAL/DA³³; el INACAL señaló que a la fecha no existen laboratorios acreditados en un método de ensayo para determinar CO₂ en el alcance emisiones atmosféricas; por lo que, resulta materialmente imposible cumplir con el requerimiento del OEFA.
50. Cabe reiterar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

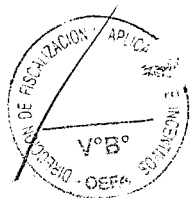
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que otorgue dicha competencia.

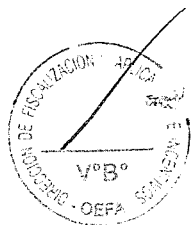
(...)"

Folio 28 del Expediente.





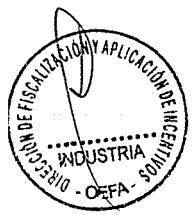
51. En esos términos, la acreditación de los organismos y/o laboratorios encargados de practicar los informes de monitoreos ambientales deben contar con la acreditación del INACAL o en su defecto, con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, requisito necesario para alegar la validez de su realización y sus resultados.
52. Por tanto; si bien es cierto, el INACAL ha señalado que a la fecha no cuenta con un laboratorio acreditado específicamente en un método de ensayo para determinar CO₂ en el alcance emisiones atmosféricas, el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que efectuó los monitoreos con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso.
53. En ese sentido, el hecho que INACAL no cuente con un laboratorio acreditado en un método de ensayo para determinado parámetro, no exime al administrado de la obligación de otorgar resultados confiables que permitan a la Administración comprobar la validez y confiabilidad del eventual grado del exceso del contaminante hacia el ambiente.
54. Por lo antes señalado, en el presente caso para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental de realizar monitoreos, se debe evidenciar la acreditación de una Entidad con reconocimiento o certificación internacional.
55. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en ese sentido, resulta legalmente exigible que el administrado realice monitoreos ambientales con un organismo acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, en estricta aplicación del numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
56. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para el parámetro CO₂) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo**.
- III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó la disposición de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).**
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
58. De acuerdo al Informe de Supervisión, y lo señalado en el numeral 33 del Informe Final, el administrado no realiza la disposición final de los lodos provenientes de la PTAR como residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
59. Al respecto, de la revisión de los certificados de disposición de lodos de la PTAR presentados por el administrado, se evidencian las siguientes actividades:





Empresa	Actividad	Documento	Fecha de servicio
Saneamiento y Servicios MIP S.A.C.	Servicio de limpieza de pozo séptico.	Certificado N° 006879.	19/08/2016
Inter Trans Jireh S.A.C.	Servicio de residuos sólidos (03 pozas de aguas residuales). Recojo y transporte para disposición final (residuos semisólido).	Manifiesto N° 061164.	16/12/2016
Servicios Generales y Ambientales S.A.C.	Servicio de evacuación de agua, limpieza y succión con camión cisterna de 03 reservorios de agua. Se retiró 02 viajes de lodo quedando todo conforme sin novedad.	Ficha Técnica de Evaluación y Descripción de Actividades N° 030324.	02/05/2016
	Se realizó el servicio de limpieza y succión de 03 pozos sépticos retirando 03 viajes de 12 m ³ cada viaje. Se deja todas las pozas vacías y desinfectadas.	Ficha Técnica de Evaluación y Descripción de Actividades N° 031549	19/08/2016

60. En atención a ello, se verifica en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) de DIGESA, que las empresas *Saneamiento y Servicios MIP S.A.C.* y *Servicios Generales y Ambientales S.A.C.* no se encuentran registradas, mientras que la empresa *Inter Trans Jireh S.A.C.* sí se encuentra registrada para el recojo y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos.



MINISTERIO DE SALUD IN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO ÁREA TÉCNICA																	
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)																	
REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS																	
No.	RAZÓN SOCIAL	RUC	Barrio (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)	Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	AMPLIACIÓN DE SERVICIOS				N° PLACA DE RODAJE DE VEHÍCULOS PARA RESIDUOS PELIGROSOS		
											FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS		MUNICIPAL	NO MUNICIPAL
248	INTER TRANS JIREH S.A.C.	20509552496		X	X				18-02-15	18-02-15			X	X	X	X	VGP-531, VGP-533, VGP-535

Lima, 22 de junio de 2017

Pag. Web: www.digesa.minsa.gob.pe

NOTA: Todo Registro tiene validez por 4 años a partir de la fecha de registro

61. No obstante, si bien la empresa *Inter Trans Jireh* cuenta con registro para el recojo y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, en su manifiesto de residuos sólidos el administrado declara que los lodos provenientes de las pozas de aguas residuales no son peligrosos. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida, se desprende que los lodos son dispuestos a través de un relleno sanitario y no a través de un relleno de seguridad.

b) Análisis de descargos

62. En los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó que la Resolución Subdirectoral no ha sido debidamente motivada, debido a que solamente se enuncia la presunta infracción sin explicar los hechos que la sustentan, lo que constituiría un supuesto de nulidad.

63. Asimismo, alega que por el principio de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la Autoridad debe verificar los hechos que motivan sus decisiones, adoptando las medias probatorias necesarias autorizadas por Ley; finalmente, alega que por el principio de licitud, se presume que el administrado actúa conforme a sus obligaciones y deberes, salvo prueba en contrario.



64. Sobre el particular, y conforme se ha señalado en el numeral 38 del Informe Final -cuya motivación forma parte de la presente Resolución conforme el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG-, lo indicado por el administrado carece de fundamento, puesto que en la nota al pie N°3³⁴ de la Resolución Subdirectoral, se desarrolla de manera detallada la descripción de los hechos que determinaron la imputación de la presunta infracción.
65. Adicionalmente a ello, se puso en conocimiento de manera oportuna el Acta de Supervisión de fecha 11 de julio de 2017, así como los medios probatorios que evidencian de manera idónea y suficiente los hechos.
66. Cabe agregar que, en su escrito de descargos II, el administrado manifiesta que continúa realizando la disposición final de los residuos sólidos provenientes del tanque de lodos, como un residuo no peligroso, en base al estudio técnico practicado por la empresa SGS del Perú S.A.C., evidenciando que no cuenta con un pronunciamiento de la autoridad competente que determine sus características de no peligrosidad.
67. A mayor abundamiento, de la revisión del informe de ensayo N° MA1714958³⁵, que sustenta los resultados del estudio técnico elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C. se aprecia que el método utilizado para el análisis de la composición del lodo no se encuentra acreditado³⁶ ante el INACAL-DA, por lo que dicho análisis no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, y por ende la confiabilidad de sus resultados.
68. Sin perjuicio de lo señalado, y como se ha precisado en el numeral 42 del Informe Final, el informe de ensayo N° MA1714958, evidencia que la muestra tomada presenta³⁷ constituyentes inorgánicos, como son: Arsénico, Bario y Cadmio; que lo califican como peligroso, de conformidad con el Anexo 4 del RLGRS.
69. Corresponde agregar que el artículo 27° del RLGRS³⁸, aplicable a la fecha del incumplimiento; (11 de julio de 2017); regula en sus numerales 1 y 2, la calificación de los residuos peligrosos, precisando que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria- DIGESA; en uso de los criterios, metodologías y guías técnicas emitidas, son las competentes para declarar la no peligrosidad de los residuos, cuando no exista mayor riesgo para la salud y el ambiente.



³⁴ "3. Durante la acción de Supervisión Regular, se requirió al administrado la información referida a los Certificados de Disposición de los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y de residuos de derrames. En atención a ello, el administrado remite con fecha 21 de julio del 2017, los Certificados de Disposición de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (Hoja de Trámite N° 2017-E01-54880). De la revisión de la documentación remitida, no se evidencia que la disposición final de los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se haya realizado como residuos sólidos peligrosos y en un relleno de seguridad. Asimismo, se advirtió que la mencionada disposición final de los lodos no se realizó a través de una EPS.RS autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

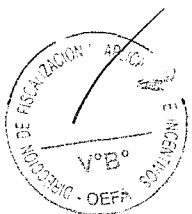
³⁵ Folios 62 al 71 del Expediente.

³⁶ Ver notas de la página 9 del Informe de Ensayo N° MA1714958 (Folio 71 del Expediente).

³⁷ Ver tabla N° 02 y 04 del estudio técnico elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C. (Folio 58 del Expediente).

³⁸ **Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**

Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.





70. Así, el numeral 3 del citado artículo 27° concluye que se consideran como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten; no obstante, los lodos producidos en la PTAR del administrado contienen componentes peligrosos que no permiten considerar desvirtuada su condición de peligrosidad.
71. En tal sentido, el estudio técnico elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C. no desvirtúa la condición de peligrosidad de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de agua residual, conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos³⁹.
72. Por otro lado, si bien la empresa RYM FUMYSER S.R.L. se encuentra autorizada en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) de DIGESA, para recolectar y transportar residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el administrado refiere que los residuos provenientes del tanque de lodos, son dispuestos como residuos no peligrosos, tal como se aprecia en el certificado de manejo de residuos sólidos 021230⁴⁰.
73. Del mismo modo, en el informe técnico elaborado por la empresa indicada, se precisa que los lodos son conducidos hacia el relleno sanitario Huaycoloro de la empresa EPS-RS Petramás, refiriendo que los dispone como residuos no peligrosos a un Relleno Sanitario (anexo 6 de los descargos)⁴¹.
74. Conforme a lo expuesto, el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
75. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado dispone los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como residuos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**



39

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(...)"

Folios 72 al 73 del Expediente.

Folios 74 al 76 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.
79. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

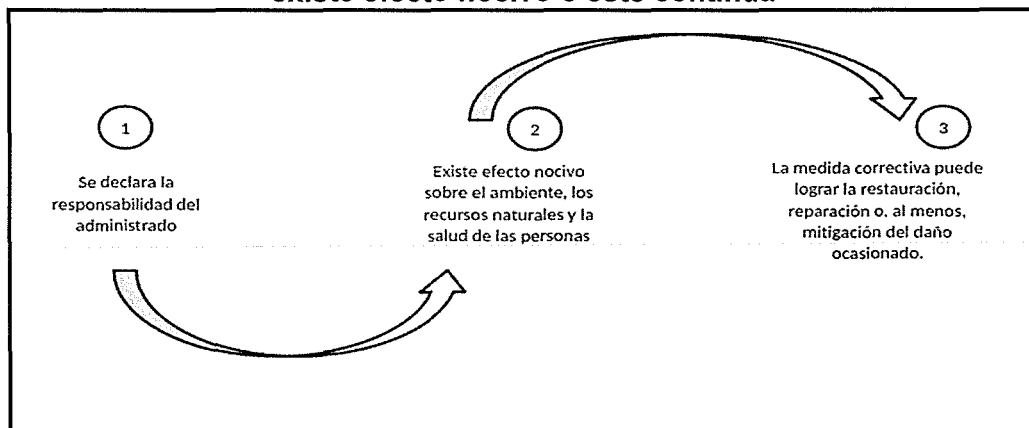
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



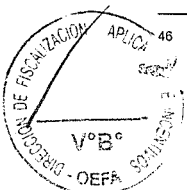
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

83. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

85. En el presente caso, la conducta imputada se encuentra referida a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Dióxido de

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

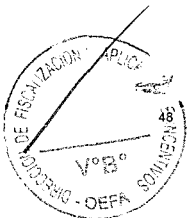
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





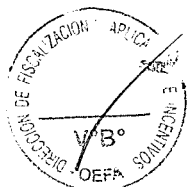
carbono (CO₂) con un método de ensayo acreditado por INACAL u otra entidad de reconocimiento o certificación internacional correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2016; incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental.

86. Al respecto, dicho incumplimiento impide a la autoridad conocer i) resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración del Dióxido de Carbono en el ambiente, ii) los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando el exceso del parámetro mencionado y iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por Caliza Cemento Inca en la planta Cajamarquilla.
87. Por lo expuesto, y dado las consecuencias que traen consigo la no realización del monitoreo parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental relacionado a Calidad de Aire mediante métodos de ensayo acreditados, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: CO, CO ₂ y PTS), correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017. Asimismo, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (para los parámetros: PTS, NO ₂ , SO ₂ , CO y PM _{2.5}) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016.	Realizar el monitoreo del parámetro de Dióxido de Carbono relacionado al componente ambiental de Calidad de Aire a través de métodos de ensayos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	En un plazo que no exceda el segundo trimestre de presentación del informe de monitoreo, conforme a la frecuencia trimestral establecida en el programa de monitoreo del EIA.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados del parámetro de Dióxido de Carbono, a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo

88. La medida correctiva tiene como finalidad obtener resultados confiables y válidos del parámetro de Dióxido de Carbono y a través de un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, a fin de prevenir riesgos potenciales de alteración en la calidad de aire, entre otros.
89. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia la frecuencia de presentación establecida en su instrumento de gestión ambiental, en el que se detalla la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo se realizarán de manera trimestral⁴⁹, período que le permitirá al administrado desarrollar diversas



49

De acuerdo al Oficio N° 1553-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se dispuso que la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental sería con una frecuencia trimestral.

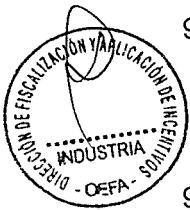


actividades como: la toma de la muestra, análisis de la muestra a través de métodos de ensayos acreditados, desarrollo del informe de monitoreo, entre otros.

90. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Caliza Cemento Inca remita ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire que contenga los informes de ensayo expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

91. En el presente caso, la conducta imputada se encuentra referida a que el administrado realizó la disposición de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).



92. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, y de lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, se evidencia que continúa disponiendo los lodos provenientes de la PTAR como residuos sólidos no peligrosos a un relleno sanitario.

93. Es preciso señalar que, no disponer de forma adecuada los lodos generados en la PTAR, podría ocasionar un posible efecto nocivo o nivel de riesgo sobre el componente ambiental suelo y a la salud de las personas debido a que al disponer los lodos como residuos no peligrosos, (i) se podría alterar la composición físico química del suelo con el que pueda tener algún contacto, (ii) no se utilizaría el procedimiento adecuado de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, (iii) no se realizaría el traslado con medios de transporte idóneos ni con medidas de contingencias (extintores, Kit antiderrames, procedimientos y otros), (iv) el personal no se encontraría capacitado para realizar el manejo de los residuos peligrosos, y (v) no se realiza el traslado hacia un relleno de seguridad.

94. Por lo tanto, dado el impacto que podría generar la inadecuada disposición de los lodos materia de análisis, es que resulta importante conocer y ejecutar una adecuada gestión de los residuos para así evitar los posibles impactos sobre los componentes ambientales; por ello, es pertinente el dictado de la siguiente medida correctiva:

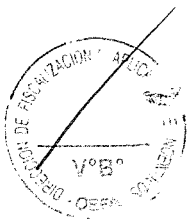




Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), que se generan en la planta Cajamarquilla a un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)). ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>



95. La medida correctiva tiene como finalidad realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a un relleno de seguridad, residuos generados en planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la planta Cajamarquilla, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, a fin de impedir efectos negativos en la calidad de suelo y en la salud de las personas.
96. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁵⁰ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
97. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos como: (i) contratación del servicio y (ii) otros que considere el administrado pertinente para ejecutar la actividad, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la

50

Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 09.04 2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Reciduos%20Solidos.pdf>





presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CALIZA CEMENTO INCA S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

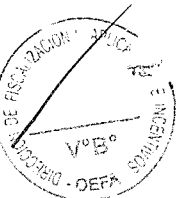
Artículo 2°.- Ordenar a **CALIZA CEMENTO INCA S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Informar a **CALIZA CEMENTO INCA S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **CALIZA CEMENTO INCA S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **CALIZA CEMENTO INCA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **CALIZA CEMENTO INCA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2608-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **CALIZA CEMENTO INCA S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

Regístrese y comuníquese,

JRF

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."